

**INFORME SECRETARIAL. 2000 571 00** Villavicencio, diez (10) de agosto del año 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que corresponda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escritos del 21 de junio y 04 de julio del presente año, la apoderada del demandante solicitó que se le autorizara la salida del país a su prohijado, en razón a que su hermano quien vive en la ciudad de Miami-Estados Unidos se encuentra en una "grave enfermedad" y manifestó además que se comprometía a presentarse ante este despacho después del regreso a el país.

Con relación a esta solicitud se debe tener cuenta lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el Juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad (hoy Migración Colombia) ordenando impedirle la salida del país hasta tanto presente garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Así las cosas, y con observancia del incumplimiento de los pagos se dispone:

**No levantar** la medida de salida del país del señor **LUIS ALFONSO GALINDO CARO**, hasta tanto **no garantice** suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria, incluyendo el pago de la mora y las cuotas extraordinarias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 167 del

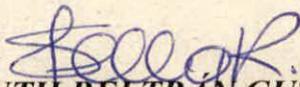
10 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP.

**INFORME SECRETARIAL.** 2007 00495 00. Villavicencio, 08 de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

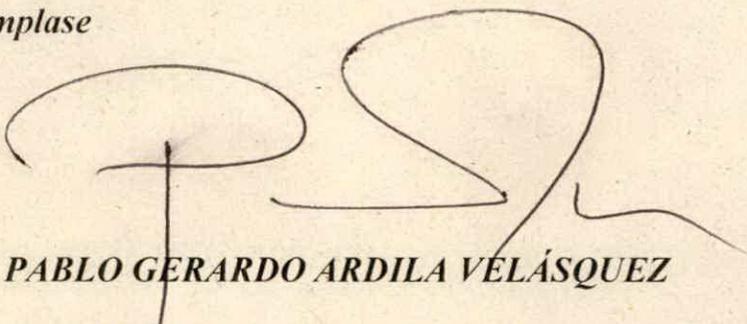
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho **no tiene en cuenta** la notificación personal que se hizo<sup>1</sup> a la abogada ELSA BELÉN MACÍAS RAMÍREZ del auto del 13 de junio de 2017<sup>2</sup> que no dio trámite a las peticiones de disminución y exoneración de cuota alimentaria, formuladas por la misma como apoderada del señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MAESTRE, toda vez que dicho proveído se notificó por anotación en estado del 14 de julio de 2017; además, el auto que no admite las peticiones a las que se refiere el numeral 6° del art. 397 del CGP, no se notifica personalmente a las partes. En todo caso, la referida togada no corrigió los yerros por los cuales el Juzgado se abstuvo de dar curso a sus peticiones y por ende de citar a la audiencia especial prevista en la citada norma.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

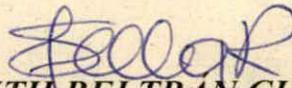
 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 sept 2018</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Vuelto folio 40 C.5.

<sup>2</sup> Folio 40 C.5.

69  
**INFORME SECRETARIAL. 2009 151 00.** Villavicencio, diez (10) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

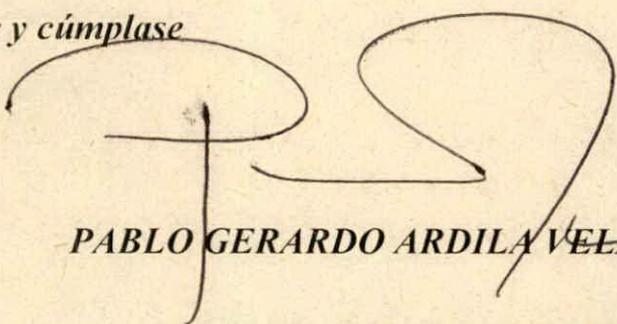
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría, **EFFECTÚESE** el desglose solicitado por la apoderada judicial del demandante **ALEX OLIMPO UBAQUE GONZALEZ**, según memorial visto a folio 164 de este cuaderno.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 sept 2018.</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2011 00500 00.** Villavicencio, 08 de agosto de 2018.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente.  
Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El Defensor de Familia adscrito a este Despacho solicitó que de mantenerse renuente el demandado para la práctica de la prueba de ADN, se profiera sentencia presumiendo la paternidad alegada de acuerdo a la ley sustantiva que regula la materia. Adicionalmente pidió que se fijaran alimentos provisionales para la niña NIKOL DAYANA CARVAJAL GARZÓN, en cuantía de \$400.000; esta última petición que fue coadyuvada por el Ministerio Público<sup>1</sup>.

#### **Para resolver se considera:**

**1.-** Comoquiera que a la fecha se desconoce si la toma de muestras señalada para el 27 de junio de 2018<sup>2</sup> fue efectivamente realizada, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **se dispone:**

Por Secretaría, **oficiése** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que a la mayor brevedad, informe al Juzgado si el 27 de junio de 2018 a la hora de las 09:00 am, se realizó la toma de muestras de material genético a la menor NIKOL DAYANA CARVAJAL GARZÓN, a su progenitora MARÍA INÉS CARVAJAL GARZÓN y al presunto padre JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZEA conforme a lo ordenado en este proceso. En caso afirmativo, **requiérasele** para que aporte el respectivo dictamen de manera inmediata. De no haberse realizado la toma de muestras por inasistencia de cualquiera de los citados, **solicítesele** que expida la certificación de inasistencia correspondiente. El oficio en cuestión deberá ser radicado en las instalaciones del mencionado Instituto por intermedio del Citador del Juzgado.

**2.-** Aclárese al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Juzgado y al Ministerio Público que con auto del 06 de febrero de 2018<sup>3</sup>, se dispuso fijar cuota provisional de alimentos a favor de la menor NIKOL DAYANA en cuantía de \$300.000, para ser descontados por nómina de lo que el demandado percibe como miembro activo del Ejército Nacional, determinación que fue informada a la Sección de nómina del Ejército Nacional mediante oficio No. 0148 del 13 de febrero de 2018<sup>4</sup>, motivo por el cual **no se accederá** a fijar cuota provisional pues el Juzgado ya dispuso sobre el particular.

Considerando que a la fecha no se ha recibido respuesta del mencionado oficio, **se dispone:**

<sup>1</sup> Folios 276 a 278 C.1.

<sup>2</sup> Folio 268 C.1.

<sup>3</sup> Folio 245 C.1.

<sup>4</sup> Folio 256 C.1.

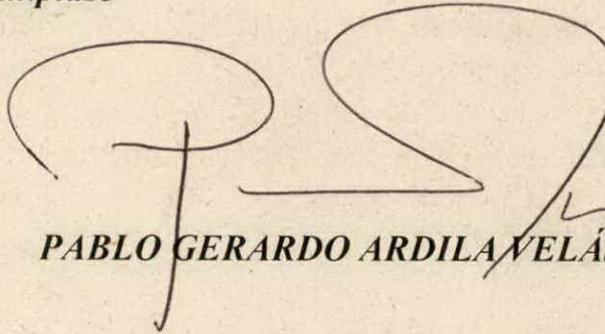
C6p

Por Secretaría, **requiérase** a la Sección de nómina del Ejército Nacional para que dé respuesta inmediata al oficio No. 0148 del 13 de febrero de 2018; adjúntese al respectivo oficio copia del folio 256 de este cuaderno.

Se precisa a los libelistas que tan pronto el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad dé respuesta al requerimiento ordenado en ordinal 1) de este auto, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 sept 2018</u> </p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO**

Se deciden las objeciones que por intermedio de apoderado fueron formuladas por la heredera AURORA ARISMENDY RINCÓN<sup>1</sup> a la partición presentada en los folios 250 al 262 del cuaderno principal.

**Actuación Procesal:**

La apoderada de la heredera en mención señaló que en el proceso sucesoral solo se encuentran reconocidos como herederos a los señores JOSE RICARDO ARISMENDY RINCÓN, FANNY ARISMENDY RINCÓN y su poderdante AURORA ARISMEDNY RINCÓN, comoquiera que por auto del 05 de diciembre de 2017 el despacho indicó que el señor JORGE LUIS ARISMENDY RINCÓN no podía ser tenido en cuenta como heredero del causante JORGE ANICETO ARISMENDY MONROY, por no acreditar el parentesco.

Indicó que el Partidor no tuvo en cuenta los porcentajes correspondientes a cada heredero y que se produjo un desequilibrio sustancial derivado del contrato de transacción por no cumplirse a cabalidad lo pactado, y que incurrió en error al no tener en cuenta la cesión de derechos protocolizada y aceptada por el Juzgado en favor de la señora MARÍA HELENA RINCÓN y el señor JORGE LUIS ARISMENDY RINCÓN, desconociendo así los derechos que tienen como cesionarios. Y que además de ello, el contrato privado fue tomado como fundamento de instrucción al partidor para la asignación de bienes, que se encuentran mal adjudicados por haberse asignado de manera individual y no de común y proindiviso conforme a la regla del numeral 3 del artículo 508 del C.G.P. y del 1394 del C.C, motivo por el cual solicitó que se declarara la nulidad del contrato de transacción de manera oficiosa por no estar ajustado a derecho.

Corrido el traslado de las objeciones<sup>2</sup>, los apoderados de las partes solicitaron que se declaren infundadas las objeciones propuestas, indicando que (i) la heredera no está legitimada para interponer ninguna acción de acuerdo a lo plasmado en el contrato de transacción, por tal razón no puede entrar a desconocer lo pactado; (ii) que en el contrato se manifestó de manera expresa, consiente y voluntaria la forma y el modo cómo debía elaborarse el trabajo de partición y (iii) la objetante no podría alegar el incumplimiento contractual de las partes ni la resolución del negocio jurídico, si se dio acatamiento al mismo.

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 C.3.

<sup>2</sup> Folio 7 C.3.

### **Problema Jurídico:**

*¿Se encuentran fundadas las objeciones formuladas contra la partición?*

### **Tesis del Despacho**

*Para el Juzgado, las objeciones formuladas contra la partición no están llamadas a prosperar bajo la teoría de los actos propios, como pasa a verse.*

### **Para resolver se considera**

*Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el Artículo 508 del Código de General del Proceso.*

*El módulo de procesos liquidatarios No. IV de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla enseña que son motivos ordinarios de objeción a la partición los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión intestada o de las del testamento, según el caso, y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas de comportamiento que la ley impone al Partidor. Que la partición tiene como referente obligado y vinculante al inventario aprobado, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos actos logrados mediante la contrastación entre inventario y partición, pero sin desconocer los demás derechos adquiridos.*

*La transacción según el artículo 2469 del C. Civil, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La norma siguiente, enseña que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

### **Argumentos que resuelven el problema jurídico**

*De acuerdo con la teoría de los actos propios, nadie puede ir válidamente en contra de sus propios actos. Los principios generales del derecho, cumplen entre otros la función de servir de orientadores para la interpretación, La doctrina de los actos propios como derivada del principio de la buena fe, cumple principalmente esta función.*

*La doctora MARIANA BERNAL FANDIÑO en su estudio de la Doctrina de los actos propios y la interpretación de los contratos página 258, señaló: "...Siguiendo entonces con el concepto de los actos propios, López Mesa en su obra sobre el tema explica que de acuerdo con esta doctrina "nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de comportamiento futuro"12. Se constituye así un límite al ejercicio de un derecho subjetivo con el fin de obtener, en las relaciones jurídicas, un comportamiento consecuente de las personas y el respeto del principio de la buena fe.*

*Nuestra Corte Constitucional, en sentencia T -618-00 con Ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, hace una reiteración de la jurisprudencia sobre la buena fe y el respeto por el acto propio, señalando: "... Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del*

*cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.*

*La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

*El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo[6] enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".*

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho."*

*Considera este juzgador, que dicha teoría del acto propio merece ser aplicada en el presente asunto, por las siguientes razones*

*A folio 166 de cuaderno principal encontramos el contrato de transacción que fue allegado precisamente por la totalidad de los abogados de los interesados reconocidos en el presente asunto, y que aparece suscrito ente la totalidad de los hijos y la señora MARIA HELENA RINCON, debidamente presentado ante autoridad competente.*

*En dicho contrato entre otros actos aspectos, acordaron algunos compromisos y condiciones, entre ellos los siguientes:*

*Que la señora MARIA HELENA RINCON, desistía del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho que se tramitaba en el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, que en contraprestación sus cuatro hijos, JORGE LUIS, FANNY JOSE RICARDO, y AURORA ARISMENDY RINCON le cederían a su madre cada uno el 2.645% hasta completar el 10.58% de sus derechos herenciales.*

*Acordaron igualmente que el inventario de bienes estaría conformado por las 7 partidas inventariadas más la inclusión de una 8 partida, acordaron que el avalúo de dichas partidas sería el valor catastral, y que por lo tanto desistían de las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y por ende de la designación del perito para el avalúo de los bienes.*

*Y lo más importante, acordaron como se haría el respectivo trabajo de partición en donde se incluirían a la madre y los cuatro hijos del causante señalando que bienes*

*le corresponderían a cada uno de ellos, de manera concreta y específica. Es decir, definieron todos los aspectos pendientes de rituar en el proceso.*

*Pues bien, de acuerdo a lo señalado anteriormente, para este juzgador ninguna de las tres objeciones alegadas por la heredera AURORA ARISMENDY RINCON puede prosperar, en primer lugar, porque el contrato de transacción que obra en autos, se presume celebrado válidamente, mientras ninguna autoridad judicial, diga lo contrario, fue firmado y autenticado por todos los interesados, inclusive por la objetante.*

*En segundo lugar, por cuanto la heredera AURORA ARISMENDY RINCON participó del contrato de transacción arrimado al proceso, no alego prueba alguna de que lo hubiera firmado mediante presión o engaño por parte de los demás contratantes, gozaba de sus facultades mentales para el momento de la firma, pues no hay prueba de lo contrario, por lo que en este momento, no puede retractarse de sus propios actos, cuando consintió, y participo de los mismos, generando una expectativa a los demás de cómo iba a quedar la partición de los bienes.*

*Además, porque pretender retractarse de sus propios actos, constituyó un asalto a la buena fe, hacia la señora MARIA HELENA RINCON, quien debido a la firma de la transacción desistió de su demanda de unión marital de hecho que adelantaba ante el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, lo que implicaría que ya no podría reactivar dicho proceso y sus derechos quedarían lesionados.*

*También asalta la buena fe para el heredero JORGE LUIS ARISMENDY RINCON, pues de haberse terminado la unión marital de hecho, este gozaría de la presunción legal de ser hijo de la unión marital de hecho, y por ende subsanaría su reconocimiento, lo que en este momento no ocurriría por cuanto se desistió de dichas pretensiones gracias a la firma de la transacción.*

*La voluntad de las partes al firmar la transacción fue clara al señalar la forma como acordaron que se haría la partición, motivo por el cual el despacho no puede auscultar sobre los porcentajes que se adjudicaron en la partición, pues vuelve y se repite, el trabajo de partición presentado se hizo siguiendo las instrucciones de las partes intervinientes en la transacción, motivo por el cual no puede la objetante venir hablar de un protuberante desequilibrio, un incumplimiento o violación del art. 508 del CPC.; artículos 1394, y 1741 del C. Civil, cuando ella misma participó de dicha negociación, y lo único que hizo el partidor, fue cumplir la voluntad de las partes.*

*Y en cuanto a lo afirmado, de que no se cumplió con los contratos de cesión por parte de los señores FANNY y JORGE LUIS ARISMENDY RINCONA a favor de su señora madre MARIA HELENA RINCON, no es la objetante la legitimada para reclamar dicho aspecto, pues en nada afecto sus derechos de acuerdo a lo convenido.*

*Por último, en relación a la segunda y tercera objeción se debe indicar de entrada que no se accederá a la misma; toda vez que lo que pretende la objetante es que se declare la nulidad del contrato de transacción de manera oficiosa, competencia que no corresponde a este despacho, pues para ello deberá iniciar las acciones correspondientes, tendientes a aniquilar el susodicho contrato de transacción*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las objeciones 1º, 2º, y 3º a la partición vista a folios 250 a 262 del cuaderno principal, formuladas por el abogado de la heredera AURORA ARISMENDY RINCÓN, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos del causante JORGE ARISMENDY MONROY.

**TERCERO:** Protocolícese copia del trabajo de partición y esta sentencia en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio. Acredítese.

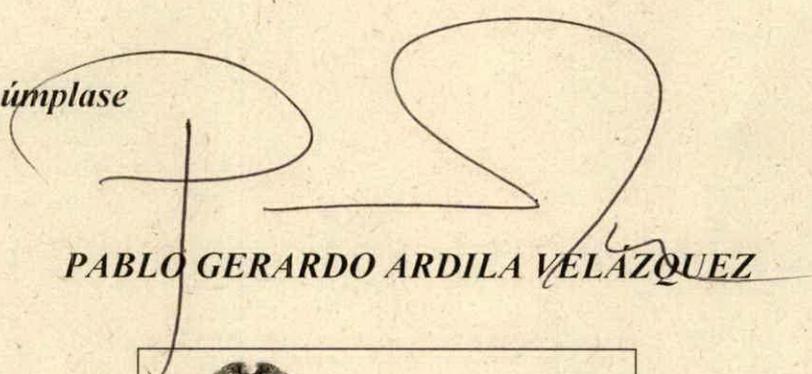
**CUARTO.** Expídanse copias auténticas a costa de los interesados.

**QUINTO.** Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de embargo de derechos herenciales.

**SEXTO.** Condenase en costas a la objetante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 167 del

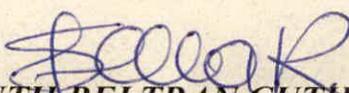
10 sept 2018

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

66p

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150043000.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

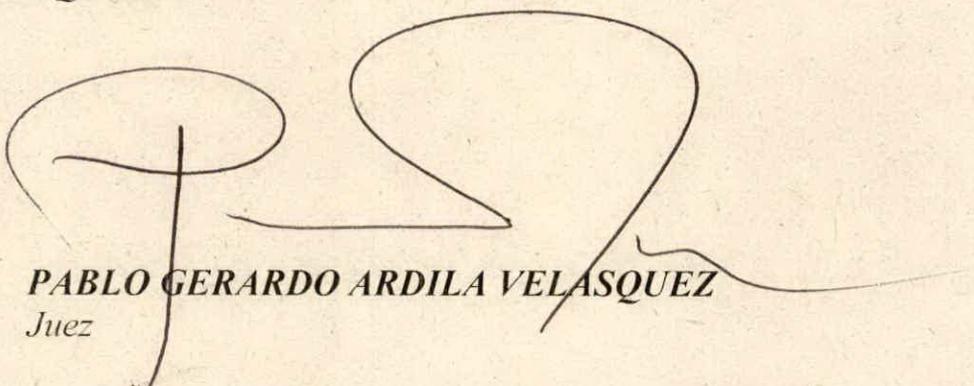
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a disponer el traslado establecido en el Art. 502 del Código General del Proceso, de los inventarios y avalúos adicionales visibles a folios 129 y 130, **REQUIERASE** a la parte actora para que allegue los soportes correspondientes, esto es; el certificado de tradición del vehículo actualizado y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble también actualizado, así como el respectivo avalúo catastral.

Acláresele al abogado ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO que el paz y salvo de la sucesión se debe solicitar con los inventarios que ya fueron aprobados en audiencia de fecha 18 de enero de 2017 y para su trámite deberá aportar los documentos adicionales que solicitó la DIAN en oficio visible a folio 126. Junto a dichos inventarios puede presentar los documentos correspondientes a los bienes que se van a adicionar en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales junto con su correspondiente relación o inventario. Sin la autorización de la DIAN que se da a través de la expedición del paz y salvo, no es posible continuar el trámite de la sucesión; pues así lo establece el Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,

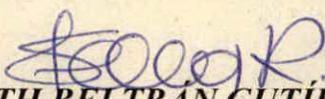
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 Sept 2018</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

67.

**INFORME SECRETARIAL.** 2016 00193 00. Villavicencio, 08 de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Haciendo control de legalidad de lo actuado hasta la fecha, el Despacho, en aplicación del interés superior de la menor MAITE YULIANA MONCADA RAMÍREZ y su derecho fundamental a conocer su verdadera filiación, dejará sin valor y efecto los autos del 11 de octubre y 05 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, comoquiera que se oponen a una realidad objetiva en el proceso, cual es la certificación de la entrega del aviso al demandado el día 23 de junio de 2017<sup>2</sup>, expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, lo cual es suficiente para que se tenga por surtida tal forma de notificación en los términos del art. 292 del CGP. Exigir a la parte actora que aporte la guía de envío con código de barras legible, cuando la misma empresa de mensajería ha certificado la entrega, deviene en un exceso ritual manifiesto y constituye una exigencia no contemplada en la normatividad adjetiva vigente.

Consecuencialmente el **Juzgado dispone:**

**Dejar sin valor y efecto** los autos del 11 de octubre y 05 de diciembre de 2017.

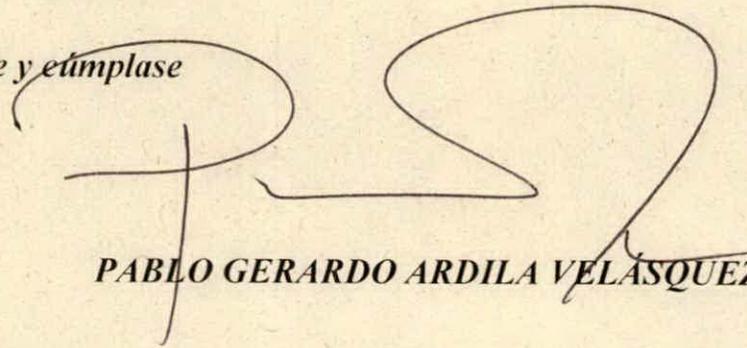
**Téngase por no contestada** la demanda.

Comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP, **se dispone:**

Fijese el día 9 del mes de septiembre del año 2018, a la hora de las 26, a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MAITE YULIANA MONCADA RAMÍREZ, su progenitora DISNEY ADRIANA MONCADA RAMÍREZ, y el señor JHON VELEZ. **Oficiése** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF para lo pertinente, indicando que todos los antes nombrados residen en Villavicencio.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>1</sup> Folios 45 y 48.

<sup>2</sup> Folio 32.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 167 del  
10 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 2016 00269 00. Villavicencio, 08 de agosto de 2018.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente.  
Sírvasse proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION** realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 79 y 80, por el término legal de tres (3) días.

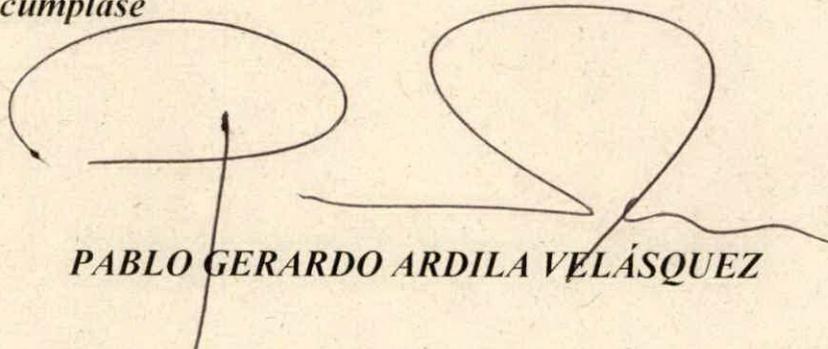
2.- Teniendo en cuenta lo informado en el oficio No. 418789 fechado 23 de julio de 2018, por la señora **MARTHA RENEE MARQUEZ FIGUEROA**, Asesora con funciones de Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente<sup>1</sup>, **se dispone:**

**Requírase** al referido Instituto para que informe al Juzgado si el 10 de agosto de 2018 fueron o no tomadas muestras al menor **JUAN DAVID NIEBLES HERRERA**, para el estudio genético de filiación ordenado. En caso afirmativo **solicítese** que remita el respectivo dictamen. De no haberse recolectado el material, **requírasele** para que señale nueva fecha para el efecto e informe al Juzgado con suficiente antelación cuándo se realizará la toma de muestras.

Por Secretaría, **librese** el oficio correspondiente y **radíquese** el mismo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>1</sup> Folio 78.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

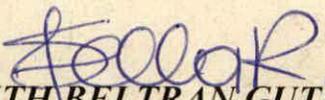
La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 167  
del 10 sept 2018

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

69

**INFORME SECRETARIAL. 2016 479 00.** Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

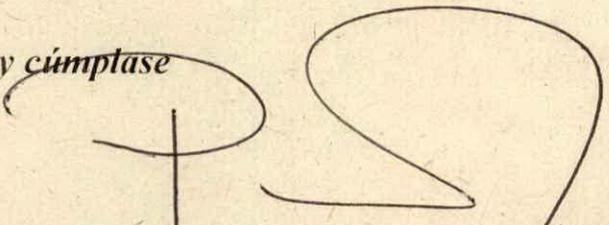
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que aporten el registro civil de defunción de la señora ANA ROSA MARQUEZ DE LEÓN (q.e.p.d.).

Notifiquese y cúmplase

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LJCC.

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 167 del

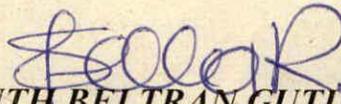
10 sept 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 2017 59 00, Villavicencio, diez (10) de agosto de 2018.**  
Al Despacho la presente diligencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

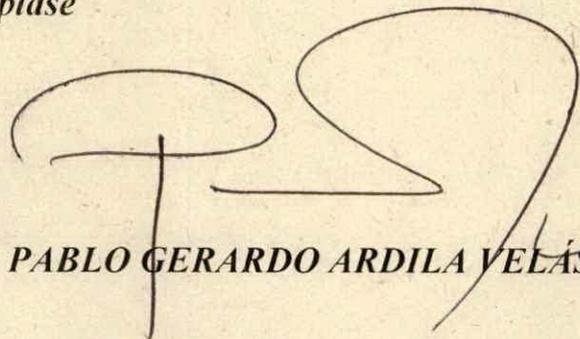
Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se **reconoce** personería jurídica a la togada LAURA CAROLINA CARRILLO CRUZ como apoderada de la demandante conforme al poder conferido.

**Requerir** a las partes para que presenten actualizada la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

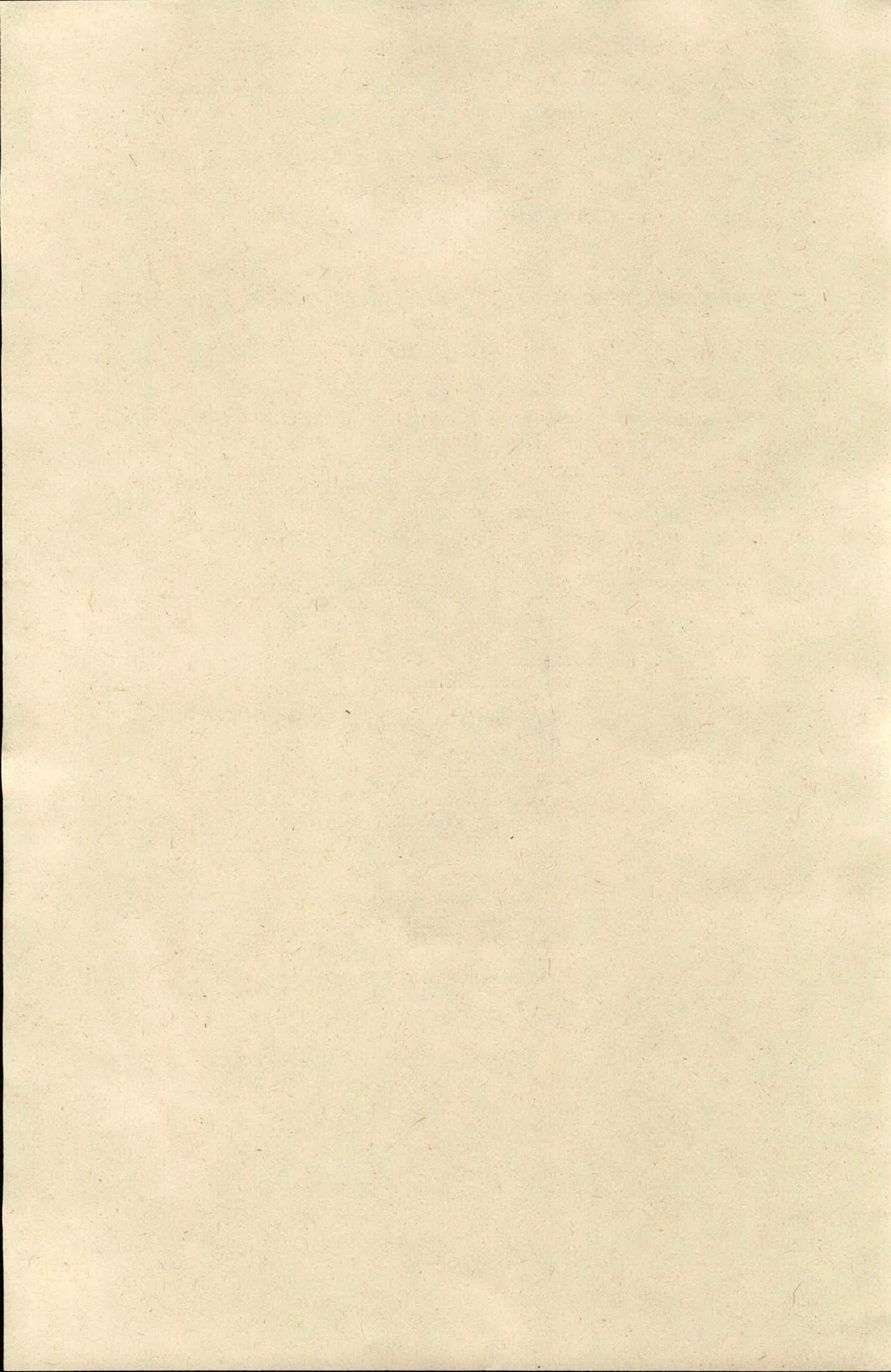
**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

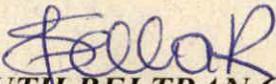
 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>167</u> del
	<u>10 sept 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



66 P

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00319 00.** Villavicencio, 03 de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**1.- No se accede a la entrega de dineros solicitada por las señoritas PAOLA ANDREA y MARÍA FERNANDA VIAFARA APOLINAR, toda vez que, en los procesos ejecutivos, la entrega de dineros procede bajo los supuestos facticos descritos en el art. 447 del Código General del Proceso. Se aclara que si en oportunidad anterior el Juzgado autorizó la entrega de parte de los dineros retenidos al ejecutado, se hizo a favor de los menores de edad CRISTIAN DAVID y JUAN SEBASTIÁN VIAFARA APOLINAR, ante lo manifestado por aquél de no poder seguir pagando la cuota provisional fijada ante el Ministerio Público, en atención a los descuentos que se le hacen por nómina en virtud de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por lo anterior, en auto del 05 de junio de 2018 se dispuso la reducción del embargo del 40% al 32% a fin que el señor GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTES, disponga de mayor liquides que le permita cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales.**

*Igualmente, se dispuso el descuesto por nómina de la cuota de alimentos provisional fijada en favor de los mencionados menores, que asciende a los \$396.595, para que fueran consignados a órdenes de este Juzgado de manera separada a lo correspondiente por embargo que como se dijo, quedó en el 32% de la asignación de retiro que percibe el ejecutado.*

**2.- Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTES al folio 85 C.1, se precisa al peticionario a) que cualquier información sobre la presente ejecución puede ser consultada por el mismo o su apoderada judicial directamente en la Secretaría de este Juzgado, y revisar allí el expediente siempre que no se encuentre al Despacho. Igualmente puede hacer seguimiento a las actuaciones que surten en el proceso a través del sistema de consulta de procesos disponible en la página de la Rama Judicial, tal y como el mismo ya lo hizo, pues al folio 99 se observa impresión de la consulta de actuaciones de este juicio.**

**b) Respecto de la información sobre el estado de la demanda de disminución de cuota alimentaria que presentó en contra de sus hijas mayores, y que de acuerdo con el acta de reparto que aportó al folio 92 C.1, le correspondió el número de radicación 50001 3110 001 2018-00147 00, se le advierte que de la misma forma indicada en el párrafo anterior, puede consultar todo lo referente sobre el particular. Sin embargo se aclara que, consultado por el Despacho el Sistema de Información Siglo XXI, se encuentra que tal demanda en efecto, correspondió a este Juzgado, con auto del 18 de mayo de 2018 fue inadmitida y con auto del 27 de junio del mismo año se procedió a su rechazo.**

3.- Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 2pm del día 26 del mes de septiembre 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del CGP.

**Se decretan las siguientes PRUEBAS:**

**Documentales:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda y su contestación en cuanto fueren legales y pertinentes.

Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

Notifíquese y cúmplase

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 sept 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00342-00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que las partes han informado que no han llegado a acuerdo extraprocésal por lo tanto se debe reanudar el trámite. Sírvase proveer.

*[Handwritten signature]*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado JILMER FERNEY RICO ROJAS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, se dispone REANUDAR el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se fija la hora de las 2 pm del día 25 del mes de Septiembre de 2018 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ... A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 167 del

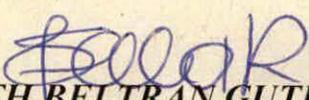
10 sept. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

669

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170043200.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

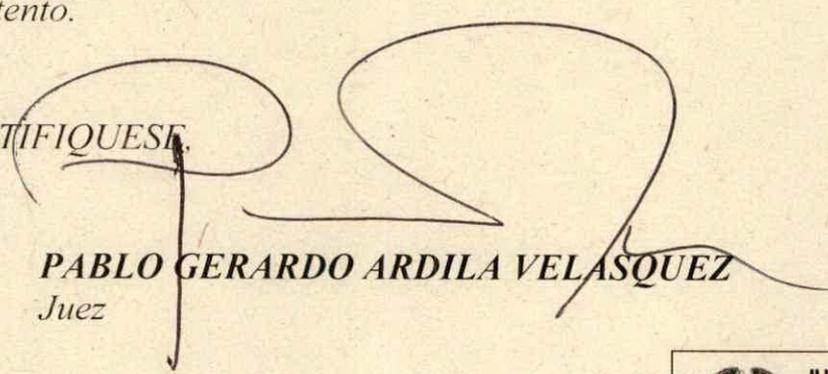
Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que se encuentran debidamente registradas las medidas de embargo que afectan los vehículos TRACTO CAMION de placas SLE835 y WCK 136 de propiedad del demandado, se decreta su **SECUESTRO**. Se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO. Para la práctica de la anterior diligencia incluida la aprehensión de los vehículos, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO** de la ciudad (reparto) quien podrá relevar el secuestre y nombrar su reemplazo de la lista de auxiliares de la justicia vigente, así como fijarle los honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Ante la prevalencia del derecho fundamental al mínimo vital tanto del demandado como de las personas de quien él depende y teniendo en cuenta que se ha informado por cuenta del Banco Bancolombia, que la cuenta de ahorros presenta saldo que se encuentra dentro del límite de inembargabilidad, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO** y **RETENCION** que pesa sobre aquella Oficiese como corresponda.

Respecto del secuestro de los tracto camiones, una vez programadas las diligencias correspondientes para tal fin en la Inspección de Tránsito de ésta ciudad, a través de sus apoderados las partes podrán concurrir a la misma e intervenir en aquella y acordar aspectos importantes para que los vehículos continúen produciendo beneficios para la sociedad conyugal sin desproteger a las personas que legalmente pueden depender de esos ingresos para su sustento.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 167

del 10 sept 2018 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170046800.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,



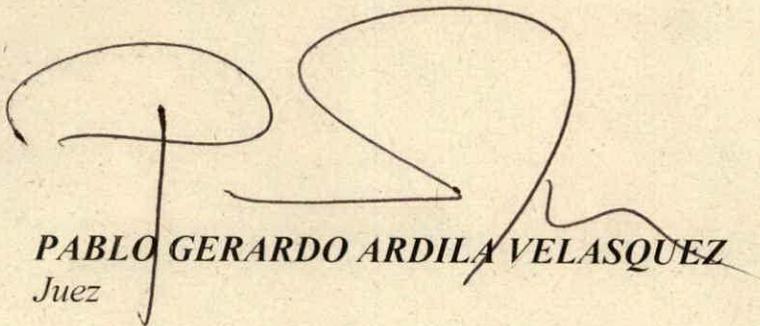
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REQUIERASE** a la parte demandante para que envíe en forma correcta la notificación por aviso, toda vez que la dirección es Manzana Z Casa 1 y no Manzana 7 casa 1 como erradamente se anotó.

NOTIFIQUESE,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 Sept 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00012-00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia correspondiente. Sírvase proveer.

*[Handwritten signature]*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 9am del día 25 del mes de Septiembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Iguálmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>167</u>
	del <u>10 sept 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** 2018 00041 00. Villavicencio, 08 de agosto de 2018.  
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente.  
Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION** realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 12 y 13, por el término legal de tres (3) días.

Con miras a evitar nulidades que impidan proferir el fallo que en derecho corresponda, **se dispone:**

Por Secretaría, **notifíquese al Ministerio Público** el auto que admitió la demanda y facilítesele copia del traslado para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>167</u> del <u>10 sept 2018</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria